

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Sumilla: “(...) la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco (...).”

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 29 de mayo de 2025, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 12567/2024.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CCOLLANA MANCCO SCHANTHAL THABATA** por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3, aplicable para “i) *Materiales e insumos de limpieza*, ii) *Papeles para aseo y limpieza*”, convocado por la **Central de Compras Públicas – Perú Compras**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 31 de mayo de 2024, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3**, en adelante el **procedimiento de extensión**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Materiales e insumos de limpieza
- Papeles para aseo y limpieza

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Anexos N° 1: Parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores”.
- Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.
- Manual para la participación en la incorporación de nuevos proveedores.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de extensión de vigencia se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “*Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes*”, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 080-2018-PERÚ COMPRAS del 9 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 del mismo mes y año; y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2017.

De acuerdo con el respectivo cronograma, del 1 al 9 de junio de 2024, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; luego, el 10 de junio de 2024 se llevó a cabo la admisión y el 11 de junio de 2024 se llevó a cabo la evaluación de ofertas, respectivamente.

El 12 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Del 13 al 18 de junio de 2024, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y del 19 de junio al 2 de julio de 2024 se estableció un plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 19 de junio de 2024, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas; y el 4 de julio de 2024 se registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores que depositaron la garantía durante el plazo adicional.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000616-2024-PERÚ COMPRAS-GG² del 19 de noviembre de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas (antes Tribunal de Contrataciones del Estado), en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la señora Schanthal Thabata Ccollana Mancco, en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de extensión de vigencia del Catálogo Electrónico de **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3**, correspondiente al Catálogo Electrónico de: *“Materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza”*, en adelante **el Acuerdo Marco**.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 000350-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 13 de noviembre de 2024, a través del cual expresó lo siguiente:

- En el procedimiento de extensión se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se les tendría por desistidos de suscribir el Acuerdo Marco.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación asociada al procedimiento de extensión, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco.
- Bajo dicho contexto, precisa que los proveedores adjudicatarios del **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3** debían efectuar el depósito de la garantía

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 153 al 163 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

de fiel cumplimiento del 13 al 18 de junio de 2024, con un plazo adicional del 19 de junio al 2 de julio de 2024.

- Por medio del Informe N° 174-2024-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 7 de noviembre de 2024, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras reportó que la Adjudicataria no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3**, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 2 – Declaración jurada del proveedor).
 - Asimismo, refiere que el no perfeccionamiento del contrato, genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
 - Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. A través del Decreto del 12 de febrero de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.
4. Con Decreto del 4 de marzo de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que la Adjudicataria no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado el 13 de febrero de 2025 a través de la Casilla

⁴ Obrante a folio 129 al 147 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Al respecto, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia del TUO de la Ley, debe tenerse en cuenta que, con fecha 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento de la nueva Ley**; por tanto, si en el análisis de la comisión de la infracción se advirtiera la aplicación de una disposición más favorable al administrado, se aplicará en atención al principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la infracción

3. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado)

Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y ii) que dicha conducta sea injustificada.

4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicatario, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión por parte de aquel.

Al respecto, según el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que deben ser cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, para cada Acuerdo Marco.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”, en el rubro VI. Disposiciones Generales, establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las Reglas para el Procedimiento de Selección de Proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

6. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos”* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *“Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones”.*

(El énfasis es agregado)

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda”.*

(El énfasis es agregado)

Por su parte, la documentación estándar aplicable al acuerdo marco de incorporación materia de análisis, establecía las siguientes consideraciones en

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

"2.9 Garantía de fiel cumplimiento

(...)

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el **Anexo N° 01**.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.

2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del APLICATIVO, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02** Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del **APLICATIVO** a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del **Anexo N° 04** Proforma de Acuerdo Marco que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado "Procedimiento de Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

*El PROVEEDOR ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**; siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento”.*

7. Bajo dicho contexto, tanto el Reglamento, el procedimiento y la documentación estándar han previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores adjudicatarios a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.
8. Por otro lado, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicatario sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Sobre el incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

9. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte de la Adjudicataria, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	31/05/2024
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Desde 01/06/2024 hasta 09/06/2024
Admisión y evaluación.	Admisión: 10/06/2024 Evaluación: 11/06/2024
Publicación de resultados.	12/06/2024
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	19/06/2024

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 13/06/2024 hasta el 18/06/2024
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 19/06/2024 hasta el 02/07/2024

Asimismo, en el ítem denominado “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, se dispuso:

Entidad Bancaria:	Banco BBVA Banco Continental y BCP Banco de Crédito del Perú
Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento	S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles)
Periodo de Depósito:	Desde 13/06/2024 hasta el 18/06/2024 Adicional: Desde 19/06/2024 hasta el 02/07/2024
Código de Cuenta Recaudación:	BBVA: 7844 BCP: No aplica
Nombre del Recaudó:	EXT-CE-2024-3
Campo de identificación:	Indicar RUC

Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco desde el **13 de junio de 2024 hasta el 18 de junio de 2024** y un plazo adicional del **19 de junio de 2024 hasta el 2 de julio de 2024**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente

- De lo antes descrito, se aprecia que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de extensión, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el **13 de junio de 2024 hasta el 18 de junio de 2024** y un plazo adicional del **19 de junio de 2024 hasta el 2 de julio de 2024**.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000174-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 7 de noviembre de 2024, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, contraviniendo a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 “Garantía de fiel cumplimiento” del Procedimiento Estándar para la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Selección de Proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Cabe añadir, que el numeral 2.10 “Suscripción automática de los Acuerdos Marco” del referido documento en el acápite precedente, establecía que PERÚ COMPRAS de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada – Anexo N° 2 - presentada en la fase de registro de participación y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

11. Dicho lo anterior, es preciso resaltar que, en el presente caso, la Dirección de Acuerdos Marco, indicó en el Anexo N° 1 *“Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3”* del Informe N° 000174-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 7 de noviembre de 2024, **que la Adjudicataria no cumplió con realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento**, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

 PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS Dirección de Acuerdos Marco				
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"				
ANEXO N° 03 PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO EXT-CE-2024-3				
N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	JUSTIFICACIÓN DE NO SUSCRIPCIÓN
1	10103547771	ALARCON SILVA ROSEMARY	NO SUSCRITO	REALIZÓ DEPÓSITO DE GARANTÍA, SIN EMBARGO, REGISTRA CATEGORÍA PÉRDIDA EN LA SBS
2	10766754495	NINAHUILLCA CCOYA OSCAR	NO SUSCRITO	REALIZÓ DEPÓSITO DE GARANTÍA, SIN EMBARGO, REGISTRA CATEGORÍA PÉRDIDA EN LA SBS
3	20532370371	INVERSIONES RALSAK S.A.C.	NO SUSCRITO	REALIZÓ DEPÓSITO DE GARANTÍA, SIN EMBARGO, CUENTA CON CÓDIGO CIU DISTINTO AL REQUERIDO (SUNAT)
4	20532680302	COMERCIAL MARY & FER EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO SUSCRITO	REALIZÓ DEPÓSITO DE GARANTÍA, SIN EMBARGO, CUENTA CON CÓDIGO CIU DISTINTO AL REQUERIDO (SUNAT)
5	10061247861	DURAN ESPINOZA LURDI PRIMAVERA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
6	10238638891	PEÑA GARAY FERNANDO ALEJANDRO	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
7	10402538053	MANCCO TAIPE JESSICA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
8	10422395950	CHURA VILCANQUI MARESA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
9	10433151548	RIVERA SANTOS YESENIA FELIZA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
10	10434103237	MEDINA PARDO AIDA MERCEDES	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
11	10437017641	TINCO HUAMAN MARIVEL	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
12	10459140161	GARCIA RAMIREZ MARIA EXILDA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
13	10466875614	HUAROTO MORALES XIOMARA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
14	10724596431	PEÑA MONTORO KIARA VALERY	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO
15	10732060524	CCOLLANA MANCCO SCHANTAL THABATA	NO SUSCRITO	NO REALIZÓ EL DEPÓSITO DE GARANTÍA EN EL PLAZO ESTABLECIDO

12. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
13. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco pese a estar obligado para

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

14. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
15. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
16. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” en el periodo previsto para ello, es decir del **13 de junio de 2024 hasta el 2 de julio de 2024**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
17. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
18. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco (**último día para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento: 2 de julio de 2024**).
19. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el Acuerdo Marco, consecuentemente, se ha configurado la causal de infracción en dicha oportunidad.

Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco

20. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se advierte que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo, 2 de julio de 2024, la Adjudicataria no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
23. En este punto, cabe reiterar que, la Adjudicataria no se apersonó ni presentó descargos pese a estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE, el 13 de febrero de 2025; por tanto, éste no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, este colegiado no advierte elementos que al ser valorados permitan concluir que la conducta de la Adjudicataria se encuentre justificada.
24. En tal sentido, no se advierte causal justificada que evidencie la existencia de imposibilidad jurídica o física alguna que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice el Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

25. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que justifique la no formalización de Acuerdo Marco, se ha acreditado la responsabilidad de la Adjudicataria en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la multa correspondiente y la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

26. En primer orden, ante los cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a **la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado y resalado es agregado).

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “principio de irretroactividad”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de la norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) **la sanción**, y; iii) los plazos de prescripción.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

27. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, conforme se señaló previamente, desde el 24 de junio de 2024, se encuentra vigente la nueva Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Respecto de la sanción

28. De acuerdo a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, para el caso de la infracción materia de análisis, establece lo siguiente:

“(…)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, (...). Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

(…)”.

29. Actualmente, la infracción referida a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato se encuentra tipificado en el artículo 87 de la nueva Ley, conforme a lo siguiente:

“Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1 Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de perfeccionar acuerdos marco.

(...)”.

30. Ahora bien, las normas vigentes contemplan cambios respecto de la sanción, en comparación con las normas que estuvieron vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada. Es así que la infracción referida a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato tipificada en el literal b) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley, establece como sanción a imponer una de **multa**, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la nueva Ley, como se aprecia en el detalle siguiente:

“Artículo 89. Multa

89.1. La sanción de multa es impuesta por la comisión de las infracciones señaladas en los literales a), b), c), d) y e), del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro años.

89.2. La multa no es menor de 3 % ni mayor del 10 % del monto de la oferta económica o del contrato. En ningún caso puede ser inferior a una UIT. Si no pudiera determinarse el monto de la oferta económica o del contrato, la multa será entre una y quince UIT.

89.3. En el caso de las micro y pequeñas empresas, la multa no puede ser mayor al 8 % de la oferta económica o del contrato. Cuando no se pueda determinar el monto de la oferta económica o el contrato, la multa no puede ser mayor a ocho UIT.

(...)”.

(Resalta es agregado)

31. Como se aprecia, en principio, en el artículo 89 de la nueva Ley se establecen los supuestos infractores que ameritan a la multa como sanción, precisándose que la sanción de multa únicamente se impone por la comisión de las infracciones recogidas en los **literales a), b), c), d) y e)** del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro años. De igual manera, en el citado artículo se recogen los umbrales en los que oscila la multa por la comisión de dichas infracciones, teniéndose que la multa no debe ser menor de 3 % ni mayor del 10 % del monto de la oferta económica o del contrato; sin embargo, en ningún caso puede ser inferior a una UIT, y en caso **no pudiera determinarse el monto de la oferta**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

económica o del contrato, la multa será entre una y quince UIT; agregándose, que para las MYPES, la multa no debe ser mayor al 8 % de la oferta económica o del contrato y que en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, la multa no debe ser mayor a ocho UIT.

32. En relación con lo señalado, en el numeral 364.6 del artículo 364 del nuevo Reglamento se establece lo siguiente:

“(…)

364.6. Considerando los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 366, la multa se aplica de acuerdo con lo siguiente:

GENERAL		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
a), b), c), d), e)	3 - 6%	1 - 7 UIT
f), g), h)	7 - 10%	1 - 15 UIT

MYPES		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
a), b), c), d), e)	1% - 4%	1 - 3 UIT
f), g), h)	5% - 8%	1 - 8 UIT

CONTRATOS MENORES		
Infracciones	Porcentaje de oferta económica o del contrato	Cuando no hay monto de la oferta económica o del contrato
d) e)	1 - 3%	1 UIT - 3 UIT

(…)”.

33. En ese sentido, en el marco de la nueva Ley, por la comisión de la infracción recogida en el literal b) del numeral 87.1 del artículo 87, referida a *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de perfeccionar acuerdos marco”*, se impondrá una multa no menor al 3% ni mayor al 6% del monto de la oferta económica o del contrato, siempre que se trate de la primera o segunda comisión de infracción en los últimos cuatro⁵, pero en el supuesto que no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, como en

⁵ Cabe precisar que la infracción del literal b) del numeral 89.1 del artículo 89 de la nueva Ley, no requiere que la conducta infractora sea reiterada, a diferencia de la infracción establecida en el literal a) del numeral 89.1 del artículo 89 de la nueva Ley, la que sí requiere una conducta reiterada; por lo que, para la aplicación de la multa por la infracción del literal b) se requiere que se trate de la primera comisión de infracción en los últimos cuatro años.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

los casos de Acuerdo Marco, corresponde aplicar una multa de entre una (1) a siete (7) UIT, mientras que si se trata de MYPES, la multa no es menor al 1% ni mayor al 4% del monto de la oferta económica o el contrato, y en caso no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, no debe ser menor a una (1) ni mayor a tres (3) UIT, teniendo en cuenta que la multa nunca debe ser menor a una (1) UIT.

34. En el presente caso, la infracción administrativa no se deriva del incumplimiento injustificado de su obligación de perfeccionar un contrato menor⁶, sino por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3. Asimismo, de la revisión del RNP se aprecia que la Adjudicataria no cuenta con sanción dentro de los últimos cuatro años. De igual manera, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Adjudicataria no se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

	PERÚ	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa				
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

35. En ese sentido, por la comisión de la infracción recogida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a *“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”*, a la Adjudicataria le es aplicable la sanción del nuevo Reglamento que oscila entre una (1) y siete (7) UIT, dado que la Adjudicataria no tiene antecedente de sanción de multa y no tiene la condición de MYPE, lo cual resulta más beneficioso para el administrado que una sanción no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) UIT, recogida en el TUO de la Ley. Por lo tanto, en el presente caso resulta aplicable la nueva Ley para aplicar sanción en atención a la retroactividad benigna.

⁶ Según el artículo 34 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, señala que los contratos menores son:

“Artículo 34. Contratos menores:

34.1. Se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE.

(...)”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

Graduación de la sanción:

36. En relación con la graduación de la sanción imponible, el numeral 89.2 del artículo 89 de la nueva Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre una (1) y tres (3) UIT, en favor del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.

37. En base a las consideraciones expuestas, la **multa a imponer no puede ser inferior a una (1) UIT⁷ S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) ni mayor a tres (3) UIT S/ 16,050.00 (dieciséis mil cincuenta con 00/100 soles).**

Cabe precisar que el artículo 364.6 del nuevo Reglamento establece criterios para aplicar la multa, lo cual al presente caso sólo **le es aplicable la multa entre una (1) y tres (3) UIT**, por tener la condición de MYPE y no ser un contrato menor.

38. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la nueva Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 366 del nuevo Reglamento.

En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

39. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 366 del nuevo Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que la Adjudicataria se registró como participante y presentó su oferta quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 260-2024-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2025, corresponde a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la Adjudicataria, al cometer la infracción determinada; no obstante, se advierte la falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario para realizar, dentro del plazo establecido, el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento y de esta manera formalizar el Acuerdo Marco, pese a haberse comprometido a someterse a todas las consideraciones y Reglas estándar, tal como se indicó en el Anexo N° 2- Declaración Jurada del Proveedor.

Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso, la Adjudicataria no se apersonó ni presentó descargos pese a estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se advierte su falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario, puesto que no ha aportado elemento que acredite alguna justificación a su conducta (incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento).

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, en los documentos que obran en el expediente administrativo sancionador no se advierten elementos suficientes que permitan evaluar la existencia de un daño causado a Perú Compras; sin perjuicio de ello, el incumplimiento por parte de la Adjudicataria dio lugar a que su oferta no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de **Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3** como una opción de compra; lo cual, por la naturaleza de la contratación por Acuerdo Marco, podría afectar que las entidades públicas cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco; lo cual no contribuiría a garantizar que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** La Adjudicataria no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **Multa impaga:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Adjudicataria no registra sanción de multa impaga.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

- 40. El numeral 365.2 del artículo 365 del nuevo Reglamento indica que el Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, mediante directiva regula el procedimiento operativo sobre el cobro de la multa, la cobranza coactiva y las retenciones.
- 41. En ese sentido, el Colegiado considera poner en conocimiento del presente pronunciamiento a la Oficina de Administración para que, en atención a sus funciones, realice las acciones pertinentes con el objeto de efectuar el cobro de la multa impuesta por el Tribunal conforme lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 38 del nuevo Reglamento en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.
- 42. Sin perjuicio de ello, se informa a la Adjudicataria que cuenta con el plazo máximo de diez (10) hábiles para el pago de la multa, debiendo remitir el comprobante al Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), conforme lo dispuesto en el numeral 364.2 del artículo 364 del nuevo Reglamento, de lo contrario se iniciará la cobranza coactiva, cuya competencia es de la Unidad de Ejecución Coactiva, según lo establecido en el artículo 44 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3758-2025-TCP-S4

publicado el 12 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **CCOLLANA MANCCO SCHANTHAL THABATA (con R.U.C. N° 10732060524)**, con una multa ascendente a **S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-3, aplicable para “i) *Materiales e insumos de limpieza*, ii) *Papeles para aseo y limpieza*”, convocado por la **Central de Compras Públicas – Perú Compras**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la Oficina de Administración, efectué el procedimiento, conforme lo indicado en la fundamentación del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.